

Asuntos listados (3 JG, 1 JRC y 3 RAP) Total: 7 medios de impugnación

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JG-40/2025 y SCM-JG-41/2025 Acumulado	Emilio González Cortes, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala	Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET/JDC/045/2025 por la que declaró existente la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a la parte actora, en su calidad de titular de la presidencia municipal del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos.	Violencia política en razón de género	<p>REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>La Sala, previa acumulación, revocó parcialmente la sentencia impugnada al considerar que, del análisis contextual de los hechos denunciados, no se configuraron los elementos para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Razonó que los hechos se trataron de diferencias suscitadas durante el desarrollo de las sesiones de cabildo, por otra parte, respecto a las medidas restitutorias que ordenó el Tribunal local, determinó mantenerlas porque se dictaron con la finalidad de garantizar que la regidora pudiera desempeñar adecuadamente el cargo.</p>
2.	SCM-RAP-25/2025	Alejandra Silvia Cordero Navarrete	Resolución INE/CG961/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.	Procedimiento de Fiscalización Integrantes de órganos de poderes judiciales	<p>REVOCA</p> <p>La Sala revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al considerar fundados los agravios porque la sanción de cancelación de la candidatura fue desproporcionada, pues se le impuso sin contemplar las circunstancias particulares del caso, reconociendo que si bien la parte actora no rindió el informe único de gastos y no asumió una actitud proactiva para obtener sus claves de acceso, dicha omisión también era atribuible a la autoridad fiscalizadora, pues era la responsable de entregar dichas claves.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SCM-JG-60/2025	Subdirector de lo contencioso, amparo y servicios legales y otra, ambos de la alcaldía Coyoacán, Ciudad de México	Sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-268/2025 que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación a la parte actora, ante la omisión de realizar el respectivo tramite de ley de un medio de impugnación relacionado con la consulta de presupuesto participativo dos mil veinticinco.	Actos de órganos electorales	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala tuvo por no presentada la demanda respecto del Director Jurídico de la Alcaldía, pues si bien el subdirector de lo contencioso señaló que acudía en representación de aquel, lo cierto era que no acreditó tener personería para promover el medio de impugnación.</p> <p>Confirmó la resolución controvertida al calificar infundados los agravios porque de las constancias que integran el expediente era posible advertir que las personas integrantes del órgano dictaminador de la Alcaldía, entre ellas el promovente, retrasaron el trámite del medio de impugnación durante más de 15 días, vulnerando así el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional de quién controvertió la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo que presentó.</p> <p>Razonó que de la normativa aplicable era posible desprender las acciones que debía llevar a cabo una autoridad al recibir una demanda, como el trámite que debe dársele y los plazos para ello, por lo que, ante su incumplimiento, el Pleno del Tribunal responsable contaba con facultades para hacer cumplir las disposiciones de la ley, imponiendo las respectivas sanciones.</p> <p>Por tanto, sostuvo que la amonestación impuesta al actor estuvo debidamente fundada y motivada, al ser pertinente y congruente con la finalidad de que la persona sancionada no reiterara dicha conducta.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SCM-JRC-24/2025	Partido de la Revolución Democrática Guerrero	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso TEE/RAP/002/2025, que confirmó el acuerdo 009/SE/19-02-2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se dio respuesta a una solicitud formulada por el partido político actor, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público.	Partidos políticos	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó, por razones diversas, la resolución impugnada y vinculó al liquidador del Partido de la Revolución Democrática en los términos establecidos en la ejecutoria.</p> <p>Consideró que la sentencia impugnada violó los principios de exhaustividad y congruencia externa porque omitió responder el planteamiento central del PRD Guerrero, consistente en si los artículos 380 bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE y el artículo 8 de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.</p> <p>En consecuencia, estudió dicho planteamiento en plenitud de jurisdicción, y consideró que dichos artículos no privaban al partido actor de los recursos públicos locales, ya que una vez constituido como partido local, estaba en aptitud de recibir los recursos locales que le correspondían, de ahí que resultaba inoperante su agravio.</p> <p>Respecto a la transferencia al PRD Guerrero de los recursos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024, advirtió que ya habían sido transferidos al liquidador del Partido de la Revolución Democrática, por lo que debían seguir el procedimiento establecido en los lineamientos para la transmisión de patrimonio, ya que ordenar al liquidador su devolución podría alterar el proceso de liquidación del PRD</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>nacional y el proceso de transmisión de los bienes que en su caso correspondían al PRD Guerrero.</p> <p>De ahí que, vinculó al liquidador para que en su momento le transmitiera el patrimonio que correspondía al PRD Guerrero al Instituto local, al ser el facultado para determinar lo relativo a la asignación de financiamiento local a los partidos políticos con registro en el Estado, para que a su vez dicho Instituto local determinara lo conducente respecto a los recursos públicos correspondientes a noviembre y diciembre del 2024 del PRD Guerrero.</p>
5.	SCM-RAP-33/2025	Juan Gabriel Olvera Nájera	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México. identificada con la nomenclatura INE/CG961/2025.	<p>Procedimiento de Fiscalización</p> <p>Integrantes de órganos de poderes judiciales</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la sentencia impugnada al calificar infundados los agravios, pues la resolución impugnada sí satisfizo el principio de legalidad al indicar que la conducta infractora correspondía a una omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral.</p> <p>Precisó que se expresaron los motivos por los cuales se habían transgredido dichos artículos, señalando que las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o en especie provenientes de recursos públicos o privados de personas impedidas por la normativa electoral y que dicha prohibición existía con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que los alejaren de la imparcialidad con que debían ceñirse en el caso de resultar ganadoras en la contienda.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Señaló que se indicó que el hecho de que se hubiera omitido rechazar una aportación de persona impedida por la normativa electoral, actualizaba una infracción, de ahí que el Consejo General satisfizo el principio de legalidad en su determinación.</p> <p>Razonó que tampoco le asistía la razón al referir que la autoridad responsable no demostró que hubiera cometido alguna infracción, porque en el reporte único de gastos reportó la operación de dos personas que le prestaron servicios de propaganda impresa, producción y edición de spots de redes sociales, lo que cual se hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa oportunamente.</p> <p>Sostuvo que existía una prohibición para las candidaturas del Poder Judicial de recibir erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas, por lo que al recibir una aportación de dos personas que refirieron que le prestaron servicios de propaganda impresa, producción y edición de spots para redes sociales, ocasionó que se pusieran en el supuesto prohibido por la norma electoral.</p> <p>Precisó que para que los supuestos gastos de propaganda impresa fueran considerados gastos de campaña era indispensable que aportara, entre otros documentos, el contrato de prestación de servicios celebrado con la supuesta persona prestadora de servicios con la que se generó el aparente gasto para estar en posibilidad de que fuera considerado como gasto de campaña y no como una aportación de persona impedida por la normativa electoral, pues la falta de esos elementos ocasionó</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					que se tratara de personas no identificadas y, por tanto, fuera reconocida como una aportación prohibida.
6.	SCM-RAP-38/2025	José Antonio Lozada Capetillo	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas a Juzgadoras, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México, en que según refiere, se le impuso una multa.	Procedimiento de Fiscalización Integrantes de órganos de poderes judiciales	DESECHA La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación porque se presentó de manera extemporánea.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>